



DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA

Ref. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Rad. 54 099 40 89 001-2021-00127-00.

Bochalema. Diciembre tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, instaurada mediante apoderado judicial, por el señor EDGAR ALFONSO PEREZ RINCON, contra HUMBERTO ALEJANDRO PEÑA PINEDA, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para librar mandamiento de pago.

Sería del caso proceder a ello si no se observara:

1º. El poder especial adosado con el libelo introductorio, carece de nota de presentación personal por parte de la persona que lo está otorgando, contraviniéndose el artículo inciso 2 del artículo 74 del C.G.P, que dice: “(...) *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)*”. Así mismo el artículo 244 ibídem, que reza: “*Documento auténtico (...) También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del litigio y los poderes en caso de sustitución*”. (Negrilla fuera de texto). Normas de las cuales se colige que la presunción de autenticidad de los documentos, no incluye los poderes, exceptuando las sustituciones que se hagan de éstos, por lo que se entiende que se ha conservado la forma de presentación personal de la que se deriva la autenticidad de los poderes.

Si bien el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, dio la posibilidad que los poderes especiales puedan otorgarse mediante mensaje de datos y que se presumirán auténticos incluso con la sola antefirma, no requiriéndose de ninguna presentación personal o reconocimiento, situación que no se presenta en el presente caso, toda vez que el poder especial conferido por el demandante al profesional del derecho no se realizó a través de mensaje de datos, contraviniéndose la normas aquí citadas.

2º. En el libelo demandatorio en lo relacionado con el domicilio del demandado HUMBERTO ALEJANDRO PEÑA PINEDA, se plasmó: “(...) *domiciliado en la Vereda el Volcán Corregimiento el Diamante, Pamplonita N.D.S, sector rural (SIN NOMENCLATURA)* (...)”. Finalmente en el acápite de NOTIFICACIONES se plasmó “**EL DEMANDADO, HUMBERTO PEÑA PINEDA** recibirán notificaciones en su domicilio ubicado en la Calle 5 carrera 3 barrio La cordialidad, Esquina Carnicería La Negra, Bochalema (...)”.

Por lo anterior, se deberá hacer claridad y precisión sobre el domicilio del demandado toda vez que se hace necesario e indispensable para establecer la competencia por el factor objetivo, (territorial), de conformidad con el numeral 1º del artículo 28 del C.G.P..

3º. Puede advertirse que en el acápite de HECHOS, numeral SEGUNDO, en su parte final se consignó: “(...) *por tal motivo, JEREMIAS MIRANDA MENDOZA Hace exigible el total del capital e intereses y costas antes de la expiración del plazo acordado*”. En este punto se deberá hacer claridad y precisión, toda vez que el precitado no funge como demandante o demandado.

4°. Se deberá consignar en forma completa la dirección física donde recibirá notificaciones el apoderado de la parte demandante, acorde con lo prescrito por el numeral 10 del art. 82 ibídem; toda vez que en el acápite de notificaciones se plasmó: ***“EL SUSCRITO en la secretaría de su Despacho o en la avenida1 Nro. 10-11 Oficina 206 Edificio Carime Barrio Centro (...)”***, sin indicar el municipio al que corresponde ésta dirección.

5°. MEDIDAS CAUTELARES:

I)- Embargo salarial del demandado: Se deberá precisar el porcentaje o monto sobre el cual se solicita el embargo salarial del demandado, teniendo en cuenta que sobre este aspecto se guardó silencio.

Lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por el numeral 1º, artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido en la norma precedente, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

ARIEL MAURICIO PEÑA BLANCO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **6 de diciembre de 2021**, a las 7:00 A.M.
se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 97.
El Secretario JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

Ariel Mauricio Peña Blanco
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1764bfd89c39457078f5bc9cac966aed36c1ebbdd76e1ddc248036e97bde9073**

Documento generado en 03/12/2021 01:47:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>